



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SANTA ELISA SPA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 8 /ROL D-026-2018

Santiago, 07 DIC 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2° Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8° Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



9° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-027-2018

10° Que, con fecha 23 de abril de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-026-2018, con la formulación de cargos a Santa Elisa SpA, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA.

11° Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-026-2018 fue notificada con fecha 30 de abril de 2018, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1180667241462.

12° Que, por otro lado, mediante presentación de fecha 02 de mayo de 2018, don Juan Carlos Ulloa Vergara, interesado en el presente procedimiento sancionatorio, acompañó los siguientes antecedentes: i) Certificado otorgado por Marietta Monari Parra, psicóloga clínica, de fecha 29 de diciembre de 2017; ii) Receta médica otorgada por Pedro Guzmán Mella, médico cirujano, de fecha 23 de junio de 2017; iii) Información farmacológica del producto *Sucedal*; iv) Receta médica de fecha 04 de marzo de 2018; v) Información farmacológica del producto *Tensodox*; vi) Receta médica otorgada por Flavio Zambra Zambra, médico, de fecha 15 de noviembre de 2017; vii) Información farmacológica del producto *Neurexan Comprimidos Sublinguales*; viii) Información farmacológica del producto *Nervoheel N Comprimidos Sublinguales*; y ix) Información farmacológica del producto *Neoresotyl*. Dichos antecedentes se tuvieron por incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador con fecha 14 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-026-2018.

13° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 08 de mayo de 2018, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de Alejandro Mackenna, Constanza Pelayo y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un programa de cumplimiento.

14° Que, en presentación de fecha 09 de mayo de 2018, Constanza Pelayo Díaz, actuando en representación de Santa Elisa SpA, solicitó una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 14 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-026-2018, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC; y un plazo de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.



15° Que, en presentación de misma fecha, Constanza Pelayo Díaz, actuando en representación de Santa Elisa SpA, acompañó al procedimiento el poder otorgado por don Alejandro Mackenna Cortés a los profesionales individualizados en dicho documento. Dicha presentación fue resuelta con fecha 14 de mayo de 2018, en la misma Resolución Exenta N° 2/Rol D-026-2018, teniendo presente la personería de don Alejandro Mackenna Cortés para representar a Santa Elisa SpA y la designación como apoderados de los profesionales que se indicaron.

16° Que, dicha Resolución Exenta N° 2/Rol D-026-2018 fue notificada con fecha 23 de mayo de 2018, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1180667245323.

17° Que, con fecha 22 de mayo de 2018, Constanza Macarena Pelayo Díaz, en representación de Santa Elisa SpA, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-026-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicha documentación consistió en: (i) Anexo N° 1 "Cotización Barrera Acústica"; (ii) Anexo N° 2 "Modelo de localización y medidas Barrera Acústica" y; (iii) Anexo N° 3 "Especificaciones técnicas Barrera Acústica". Adicionalmente, en su presentación solicita tener por presentado el PdC y declarar suspendido el procedimiento seguido en contra de la empresa. Dicho PdC se tuvo por presentado con fecha 13 de junio de 2018, mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-026-2018.

18° Que, con fecha 01 de junio de 2018, don Juan Carlos Ulloa Vergara realizó una nueva presentación ante esta Superintendencia, acompañando los siguientes antecedentes: i) Información sobre el horario de funcionamiento de las canchas de Maiclub Deportes, extraída de la página web www.maiclub.cl; ii) Carta de la Junta de Vecinos Barrio El Rosal, de fecha 21 de noviembre de 2016; iii) Acta de Mediación frustrada, de fecha 14 de diciembre de 2017, otorgada por Luz Marina Salinas Veas, mediadora del Centro de Mediación y Negociación Municipal Renace. Adicionalmente, en su presentación realiza una observación a la acción N° 1 propuesta en el PdC acompañado por Santa Elisa SpA, con fecha 22 de mayo de 2018, indicando que la información proporcionada no sería verídica debido a que el actual horario de funcionamiento de arriendo de las canchas sería hasta las 23:00 hrs. por lo que no habría una reducción real del horario de funcionamiento propuesto. Agrega que, tanto la Junta de Vecinos y personas en particular habrían solicitado una reducción efectiva del horario de funcionamiento de las canchas en otras instancias. Finalmente, indica que el horario de funcionamiento de las canchas, durante la implementación del PdC, debería realizarse hasta las 21:00 hrs. Dicha presentación fue resuelta con fecha 13 de junio de 2018, mediante la citada Resolución Exenta N°3/Rol D-026-2018, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que Santa Elisa SpA adujera lo pertinente.

19° Que, dicha Resolución Exenta N° 3/Rol D-026-2018 fue notificada con fecha 20 de junio de 2018, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1180691347406.

20° Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 206/2018, de fecha 06 de junio de 2018, este Fiscal Instructor derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.



21° Que, con fecha 19 de junio de 2018, Constanza Pelayo, en representación de Santa Elisa SpA, evacuó dentro de plazo el traslado conferido por la Resolución Exenta N° 3/Rol D-026-2018, indicando que la situación no sería tal como lo señala don Juan Carlos Ulloa, ya que el arriendo de las canchas del recinto se puede realizar hasta las 23.00 horas y, atendido que en la actualidad el arriendo tendría una duración de 60 minutos, el horario de funcionamiento de éstas sería efectivamente hasta las 00.00 horas. Añadió que la propuesta efectuada pretende limitar voluntariamente el horario de funcionamiento de las canchas y que su actuación siempre ha sido de buena fe. Finalmente, acompañó en su presentación los siguientes documentos a modo de anexos: i) Captura de pantalla de horarios y tarifas de arriendo; ii) Captura de pantalla de página web para arriendo de canchas online www.easycanCHA.com; iii) Reglamento interno de Maiclub; iv) Fotografías del Reglamento Interno de Maiclub publicado para los usuarios de las instalaciones. Dicha presentación fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-026-2018, de 05 de julio de 2018, teniendo por incorporados los documentos individualizados.

22° Que, mediante la antedicha Resolución Exenta N° 4/Rol D-026-2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 05 días hábiles para la presentación de un PdC refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

23° Que, dicha Resolución Exenta N° 4/Rol D-026-2018, fue notificada con fecha 05 de julio de 2018, según consta en presentación realizada por Constanza Pelayo Díaz, de fecha 06 de julio de 2018.

24° Que, en presentación de fecha 06 de julio de 2018, Constanza Pelayo Díaz, actuando en representación de Santa Elisa SpA, solicitó una ampliación del plazo para presentar un PdC Refundido. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 11 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-026-2018, concediéndose un plazo adicional de 02 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

25° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 12 de julio de 2018, se llevó cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de Alejandro Mackenna, Constanza Pelayo y funcionarios de esta Superintendencia.

26° Que, con fecha 13 de julio de 2018, Juan Carlos Ulloa Vergara realizó una nueva presentación ante esta Superintendencia dando cuenta de ciertas consideraciones a lo señalado por Santa Elisa SpA en su presentación de fecha 19 de junio de 2018. Indicó, entre otras cosas, que la acción N° 1 propuesta en el PdC presentado por Santa Elisa SpA no tendría incidencia en la reducción del ruido toda vez que el horario de funcionamiento que se propone como una reducción, en realidad ha sido el horario de funcionamiento que siempre han tenido las canchas. Como medios de prueba de sus alegaciones, se acompañó un CD-ROM con un plano de la casa en la que se ubica como receptor sensible, fotografías, y registros audiovisuales del funcionamiento de las canchas de Maiclub Deportes. Dicha presentación fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-026-2018, de 01 de agosto de 2018, teniendo por incorporados los documentos individualizados.

27° Que, con fecha 17 de julio de 2018, Santa Elisa SpA presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido en el cual se proponen



acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-026-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicha documentación consistió en: i) Anexo 1 “Cotización Barrera Acústica”; ii) Anexo 2 “Modelo de localización y medidas Barrera Acústica”; iii) Anexo 3 “Especificaciones técnicas Barrera Acústica”; iv) Anexo 4 “Estudio Acústico Modelación de Ruido”. Dicho PdC refundido se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-026-2018, de 01 de agosto de 2018.

28° Que, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-026-2018, de fecha 01 de agosto de 2018, esta Superintendencia estimó oportuno realizar determinadas observaciones al PdC Refundido presentado, previamente a resolver su aprobación o rechazo, a fin de que éste cumpla cabalmente con los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. El plazo otorgado por esta Superintendencia fue de 4 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

29° Que, dicha Resolución Exenta N° 6/Rol D-026-2018 fue notificada personalmente a la apoderada de Santa Elisa SpA, doña Constanza Pelayo Díaz con fecha 02 de agosto de 2018.

30° Que, más tarde, con fecha 03 de agosto de 2018, Constanza Macarena Pelayo Díaz, en representación de Santa Elisa SpA, realizó una nueva presentación ante esta Superintendencia, solicitando una ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-026-2018, de fecha 08 de agosto de 2018.

31° Que, con fecha 06 de agosto de 2018, Constanza Pelayo Díaz, actuando en representación de Santa Elisa SpA, realizó una presentación dando cuenta de algunas consideraciones en relación a las observaciones realizadas por el Sr. Juan Carlos Ulloa, en su presentación de fecha 13 de julio de 2018.

32° Que, con fecha 10 de agosto de 2018, Constanza Pelayo Díaz, actuando en representación de Santa Elisa SpA, presentó ante esta Superintendencia una segunda versión del PdC Refundido en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-026-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicha documentación consistió en: i) Anexo 1 “Cotización Barrera Acústica”; ii) Anexo 2 “Modelo de localización y medidas Barrera Acústica”; iii) Anexo 3 “Especificaciones técnicas Barrera Acústica; iv) Anexo 4 “Estudio Acústico Modelación de Ruido”.

33° Que, con fecha 16 de agosto de 2018, la Junta de Vecinos “Barrio El Rosal de Vespucio”, interesados en el presente procedimiento sancionatorio, realizó una presentación indicando que desde el inicio de las actividades de Santa Elisa SpA los vecinos han padecido los ruidos molestos provocados por la empresa y que el año 2016 se habrían comunicado con ella para dar cuenta de la situación. En dicha oportunidad, la empresa se habría comprometido a implementar medidas para mitigar el ruido pero finalmente sólo se habrían implementado medidas para hacerse cargo de la contaminación lumínica. Para dar cuenta de sus alegaciones, con su presentación acompañó una carta de fecha 21 de noviembre de 2016, dirigida a don Alejandro Mackenna.



34° Que, en razón de lo anterior, se solicitó como medida provisional que la totalidad de las canchas de Santa Elisa SpA funcionen como máximo hasta las 21:00 horas de lunes a domingo, debiendo realizarse el último arriendo a las 20:00 horas.

35° Que, para dar lugar a la solicitud referida en el considerando precedente, deben darse dos requisitos procesales generales: i) la existencia de un derecho y la verosimilitud que este se encuentre en peligro o que sea necesario asegurar la eficacia de la decisión administrativa con la medida cautelar (“*fumus boni iuris*”) y; ii) el peligro que los efectos de las eventuales infracciones se transformen en irreparables o que generen un perjuicio grave al bien jurídico protegido (“*periculum in mora*”). Sobre lo anterior, esta Superintendencia estima que no es posible sostener que existe un peligro que justifique la adopción de la medida solicitada, considerando que, tal como señala en la carta acompañada, los problemas se estarían suscitando desde el año 2016 a la fecha sin haberse verificado en todo ese tiempo algún perjuicio de carácter grave. Además, en su presentación no se acompañaron antecedentes que puedan constituir indicios para sostener dicho peligro, razón por la cual se rechazará la solicitud realizada por la Junta de Vecinos Barrio El Rosal de Vespucio.

36° Que, con fecha 17 de agosto de 2018, Constanza Pelayo Díaz, actuando en representación de Santa Elisa SpA, solicitó una ampliación de plazo para acompañar nuevos antecedentes fundamentales para la aprobación del programa de cumplimiento, los que consistirían en una nueva modelación de ruidos junto con su memoria explicativa. Atendido que, de acuerdo al artículo 10 de la ley 19.880, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, se estima que dicha solicitud resulta improcedente.

37° Que, con fecha 22 de agosto de 2018, Constanza Pelayo Díaz, actuando en representación de Santa Elisa SpA, realizó una presentación complementando el PdC presentado con fecha 10 de agosto de 2018. Dicho complemento consistió en una nueva modelación de ruido y su memoria de cálculo asociada, junto con la propuesta de una nueva acción consistente en la instalación de una barrera acústica de 7,5 metros en caso de que la barrera de 6 metros demostrara no ser efectiva. La documentación acompañada consistió en: i) Anexo 5 “Cotización Barrera Acústica 7,5 mts.”; ii) Anexo 6 “Modelo de localización y medidas Barrera Acústica 7,5 mts.”; y iii) Anexo 7 “Estudio Acústico Modelación de Ruido y Memorias de Cálculo Barrera Acústica 7,5 mts.”

38° Que, con fecha 02 de octubre de 2018, el Sr. Juan Carlos Ulloa realizó una nueva presentación indicando que Santa Elisa SpA ya habría implementado la barrera acústica propuesta en el PdC y que dicha barrera no estaría siendo efectiva para mitigar el ruido generado. Adicionalmente, realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la empresa acompañando registros fotográficos y audiovisuales para sustentar sus alegaciones.

39° Que, el artículo 9 de la Ley 19.880 establece el principio de economía procedimental, de conformidad al cual “*La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios [...]*”. En atención al referido principio, no se dará traslado a Santa Elisa SpA respecto de la presentación de 02 de octubre de 2018, toda vez que los aspectos relevantes para el procedimiento en curso contenidos en ella son reiteraciones de alegaciones previas y antecedentes que pueden ser ponderados a la vista de todo lo ventilado en el presente procedimiento, de forma tal que los



principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento han sido debidamente resguardados en las oportunidades correspondientes.

40° Que, con fecha 29 de octubre de 2018, Constanza Pelayo Díaz, actuando en representación de Santa Elisa SpA, realizó una presentación indicando que ya se habría implementado la barrera acústica y acompañó un Informe de Medición de Ruido y una nueva Modelación de Ruido.

41° Que, respecto del Informe de Medición de Ruido presentado por la empresa, esta Superintendencia estima que no puede validar sus resultados por lo que las mediciones acompañadas en dicho informe no serán ponderadas para efectos de evaluar la aprobación o rechazo del PdC presentado por la empresa. Lo anterior, atendido que dichas mediciones no fueron representativas de la peor condición de exposición al ruido, al tener un carácter referencial y al haber sido declaradas nulas.

42° Que, respecto de la nueva modelación acompañada (“Proyecto 17258 v08 – Modelación de ruido”) se aprecia que la empresa cambió su metodología de medición de ruido respecto de los informes anteriormente presentados (“Proyecto 17258 v03 – Modelación de ruido” y “Proyecto 17258 v04 – Modelación de ruido”), por lo que no será ponderado por esta Superintendencia para efectos de evaluar la aprobación o rechazo del PdC. Cabe hacer presente que dicha metodología se utiliza para calibrar el modelo informático que predice y proyecta el ruido generado por su actividad, por lo que es necesario que esta sea replicada en las distintas pruebas de tal forma que no cambien los presupuestos de hecho tenidos a la vista en los informes previos.

II. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS DURANTE EL PROCESO DE TRAMITACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Antecedentes presentados por el Sr. Juan Carlos Ulloa

i. *Presentación de fecha 02 de mayo de 2018*

43° Que, tal como se señaló precedentemente, con fecha 02 de mayo de 2018, el Sr. Juan Carlos Ulloa presentó ante esta Superintendencia antecedentes relativos a recetas médicas e información farmacológica de determinados productos, para efectos de acreditar que el funcionamiento del recinto deportivo Maclub habría provocado perjuicios a la salud y una alteración de la calidad de vida de los miembros de su grupo familiar.

44° Que, para justificar lo anterior, acompañó los siguientes documentos: i) Certificado otorgado por Marietta Monari Parra, psicóloga clínica, de fecha 29 de diciembre de 2017; ii) Receta médica otorgada por Pedro Guzmán Mella, médico cirujano, de fecha 23 de junio de 2017; iii) Información farmacológica del producto *Sucedal*; iv) Receta médica de fecha 04 de marzo de 2018; v) Información farmacológica del producto *Tensodox*; vi) Receta médica otorgada por Flavio Zambra Zambra, médico, de fecha 15



de noviembre de 2017; vii) Información farmacológica del producto *Neurexan Comprimidos Sublinguales*; viii) Información farmacológica del producto *Nervoheel N Comprimidos Sublinguales* y ix) Información farmacológica del producto *Neoresotyl*.

ii. *Presentación de fecha 01 de junio de 2018*

45° Que, con fecha 01 de junio de 2018, el Sr. Juan Carlos Ulloa realizó una presentación observando que el Programa de Cumplimiento presentado por Santa Elisa SpA contenía información no verídica. Al respecto, se indicó que la Acción N°1 propuesta, consistente en la *"Reducción de una hora de funcionamiento de las canchas, realizando arriendo solo hasta las 23.00 hrs."*, estaría proponiendo *"dolosamente"* una reducción horaria que no sería tal, atendido que el horario de funcionamiento de las canchas sería efectivamente hasta las 23.00 hrs. Agregó que anteriormente, tanto en el año 2016 como en el año 2017, se había solicitado una reducción del horario de funcionamiento de las canchas, pero que dicha solicitud habría sido rechazada por Santa Elisa SpA. Finalmente, indicó que el horario de funcionamiento de las canchas, durante la implementación del PdC, debería realizarse hasta las 21:00 hrs.

46° Que, para fundar sus aseveraciones, el Sr. Juan Carlos Ulloa acompañó los siguientes documentos: i) Información sobre el horario de funcionamiento de las canchas de Maiclub Deportes, extraída de la página web www.maiclub.cl; ii) Carta de la Junta de Vecinos Barrio El Rosal, de fecha 21 de noviembre de 2016; y iii) Acta de Mediación frustrada, de fecha 14 de diciembre de 2017, otorgada por Luz Marina Salinas Veas, mediadora del Centro de Mediación y Negociación Municipal Renace.

iii. *Presentación de fecha 13 de julio de 2018*

47° Que, con fecha 13 de julio de 2018, el Sr. Juan Carlos Ulloa realizó una nueva presentación indicando que la la Acción N°1 propuesta consistente en la *"Reducción de una hora de funcionamiento de las canchas, realizando arriendo solo hasta las 23.00 hrs."* no tendría incidencia en la reducción de los ruidos que se generan en horario nocturno atendido que es un horario de funcionamiento que ya se estaría verificando en la actualidad y que dicha situación habría motivado la actual denuncia. Lo anterior, según el denunciante, impediría que la medida cumpliera con el criterio de integridad y eficacia.

48° Que, sumado a lo anterior, agrega que en la práctica ese horario tampoco se estaría cumpliendo atendido que las luces del recinto recién se apagarían a las 23:15 hrs. y el retiro de usuarios sería a las 23:30 hrs. En definitiva, agrega que la acción propuesta sólo buscaría por parte de Santa Elisa SpA aprovecharse de su infracción con la finalidad de extender el horario de funcionamiento.

49° Que, en otro orden de cosas, el Sr. Juan Carlos Ulloa señala que existirían muchas situaciones declaradas prohibidas en el Reglamento interno de la empresa, pero que en la práctica no se estarían cumpliendo. Ejemplo de lo anterior sería el uso de fuegos pirotécnicos en las instalaciones deportivas.



50° Que, adicionalmente, en dicha presentación se realizan observaciones a la Resolución Exenta N° 04/Rol D-026-2018, de fecha 05 de julio de 2018, dictada por esta Superintendencia, en donde se realizaron a su vez observaciones al PdC presentado por Santa Elisa SpA.

51° Que, así, en la primera observación realizada, el Sr. Juan Carlos Ulloa cuestiona la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción, en consideración a que se habrían acompañado antecedentes que darían cuenta de trastornos del sueño de su grupo familiar (receta de medicamentos y certificado psicológico).

52° Que, en segundo lugar, indicó que los receptores sensibles no estarían ubicados solamente en el sector del segundo piso de la casa sino que también habría receptores ubicados en el tercer piso.

iv. *Presentación de fecha 02 de octubre de 2018*

53° Que, con fecha 02 de octubre de 2018, el Sr. Juan Carlos Ulloa realizó una presentación indicando que Santa Elisa SpA ya habría implementado la barrera acústica propuesta en el PdC y que dicha barrera no estaría siendo efectiva para mitigar el ruido generado. Al respecto, se indica que el espesor de la barrera debería ser de 70 mm y que debería existir una barrera paralela en el sector oriente de las canchas con la finalidad de evitar la reflexión y reverberación del sonido o, en su defecto, se redujera el horario de funcionamiento de las canchas.

54° Que, para sustentar sus afirmaciones, se acompañaron registros audiovisuales de mediciones que se habrían realizado los días 27 y 28 de septiembre de 2018 desde la altura de un segundo piso de la vivienda.

B. Antecedentes presentados por Santa Elisa SpA

i. *Presentación realizada con fecha 19 de junio de 2018, en respuesta a Resolución Exenta N° 3/Rol D-026-2018*

55° Que, en presentación realizada con fecha 19 de junio de 2018, Constanza Pelayo Díaz, en representación de Santa Elisa SpA, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-026-2018, de fecha 13 de junio de 2018, se hizo presente las consideraciones en relación a las alegaciones efectuadas por el denunciante en presentación de fecha 01 de junio de 2018.

56° Que, en su presentación señaló que no sería efectivo que el horario en el que se puede realizar arriendo de canchas sea el señalado por el denunciante. Al respecto, indicó que los arriendos se realizarían efectivamente de 18.00 hrs. a 23.00 hrs. y que el periodo de cada bloque sería de una (1) hora de duración.

57° Que, adicionalmente, indicó que el reglamento interno de Maclub establece expresamente el horario de funcionamiento de las canchas indicando que "el horario de funcionamiento de Maclub será de 9:00 AM, hasta las 23:59



64° Que, sobre la ubicación de los receptores sensibles, señaló que las modelaciones realizadas por la empresa fueron realizadas precisamente desde el tercer piso, considerando el peor escenario posible.

65° Que, por último, indicó que los registros audiovisuales acompañados por el denunciante no dan cuenta -con certidumbre- las fechas y horarios en los que fueron tomados, reiterando que la intención de la empresa es cumplir con la normativa al proponer una medida concreta y efectiva como es la instalación de una barrera acústica.

C. Análisis de las alegaciones realizadas por Juan Carlos Ulloa

i. Horario de funcionamiento efectivo de las canchas de Santa Elisa SpA según lo indicado en la Acción N° 1 del PdC

66° Que, en dos presentaciones realizadas por el Sr. Juan Carlos Ulloa, se indicó que la reducción horaria propuesta por Santa Elisa SpA en la Acción N° 1 del PdC no sería efectiva porque el horario de arriendo de las canchas sería hasta la hora que proponen reducir (23.00 hrs.) y además, porque esta acción sería una medida ya implementada por la empresa, cuya implementación no habría funcionado en la práctica, atendido que se apagan las luces del recinto a las 23.15 hrs. y los usuarios se terminan retirando a las 23.30 hrs. aproximadamente.

67° Que, sobre lo primero, de los antecedentes aportados por la empresa es posible verificar que efectivamente -en términos formales- el horario de funcionamiento de las canchas sería hasta las 00.00 hrs. Lo anterior, atendido que el último arriendo que tiene una hora de duración es realizado a las 23.00 hrs., siendo coherente con lo indicado por el titular en su PdC.

68° Que, adicionalmente, esta Superintendencia estima que la reducción del horario de funcionamiento de las canchas dice relación específicamente con el desarrollo de los partidos atendido que es en dicho contexto -por los ruidos y golpes de balón- en el cual se pudo fiscalizar la superación del D.S. N° 38/11, por lo que si a las 23.00 hrs. dicho supuesto ya no existe, debe entenderse que la acción sería consistente con lo señalado en el PdC.

69° Que, respecto de la efectividad de la medida, se debe indicar que dicho cuestionamiento se relaciona estrechamente con el cumplimiento de los criterios de aprobación del PdC en relación a la Acción N° 1, razón por la cual el análisis correspondiente se hará en la Sección III de la presente Resolución.

ii. Ubicación de los receptores de la fuente de ruido

70° Que, el Sr. Juan Carlos Ulloa indica que existiría un receptor sensible ubicado en el tercer piso de la vivienda por lo que debería ser considerado para efectos de determinar la efectividad de la medida.



PM, de lunes a domingo". Agrega que, al igual que las acciones N° 2, N° 3 y N° 4 del PdC, la reducción de funcionamiento hasta las 23.00 es una medida que se ha venido implementando en beneficio de los vecinos, de manera voluntaria, con el objeto de restringir las emisiones de ruido.

58° Que, por último, señaló que la atribución de dolo no se condice con el actuar que ha tenido Santa Elisa SpA. La buena fe de la empresa quedaría de manifiesto en la asistencia y participación de su representante legal a las tres sesiones de mediación en materia vecinal los días 18 de octubre, 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2017; las múltiples restricciones que a la fecha se han ido implementando; la asistencia a una reunión de asistencia al cumplimiento con esta Superintendencia; y finalmente con el compromiso de hacer inversiones cuantiosas para superar los problemas detectados con la implementación de un barrera acústica.

ii. *Presentación realizada con fecha 03 de agosto de 2018, en respuesta a Resolución Exenta N° 6/Rol D-026-2018*

59° Que, en presentación realizada con fecha 06 de agosto de 2018, Constanza Pelayo Díaz, en representación de Santa Elisa SpA, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-026-2018, de fecha 13 de junio de 2018, se hizo presente las consideraciones en relación a las alegaciones efectuadas por el denunciante en presentación de fecha 01 de agosto de 2018.

60° Que, en dicha presentación indicó que la reducción del horario de funcionamiento de las canchas hasta las 23.00 hrs. corresponde a una "medida en ejecución" y constituye una limitación que la empresa voluntariamente se ha autoimpuesto.

61° Que, con el objeto de reducir el ruido en horario nocturno, se propuso en el PdC una nueva medida transitoria consistente en la reducción del horario de funcionamiento a las 22.00 hrs. para las canchas 1 y 4, que son las más cercanas a los receptores sensibles, hasta la implementación de la barrera acústica.

62° Que, sobre la alegación referida a que en la práctica no se estaría cumpliendo el horario de funcionamiento señalado, indicó que la medida consiste en limitar el horario de funcionamiento de las canchas, específicamente en lo que se refiere al desarrollo de los partidos de fútbol y no sobre la mera presencia de personas en el establecimiento o un impedimento para utilizar las luminarias de lugar mientras los usuarios se retiran. Agregó que el hecho de que el arriendo de las canchas termine a las 23.00 hrs. implica que exista cierto margen para que los usuarios se retiren de las canchas, por lo que resulta lógico que las luces se apaguen más tarde.

63° Que, sobre la alegación referida al uso de fuegos pirotécnicos, señaló que éstos se encuentran prohibidos en el reglamento interno de la empresa y en todo el territorio de la República de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.680. Agregó que como medida disuasoria se estableció que la violación de esta norma en el reglamento implica el no pago de los premios del campeonato, sin embargo, indicó que los jugadores han lanzado fuegos pirotécnicos en la plaza ubicada al frente al frente del recinto, una vez abandonado este.



71° Que, mediante Resolución Exenta N°6/Rol D-026-2018, esta Superintendencia realizó la observación pertinente a Santa Elisa SpA, indicando que el peor escenario posible de la modelación debía incluir al receptor ubicado en el tercer piso de la vivienda.

72° Que, en conformidad a lo observado, la empresa acompañó con fecha 10 de agosto de 2018, un PdC que incluía la modelación con el receptor ubicado en un tercer piso.

iii. *Efectos negativos producidos por la infracción*

73° Que, en sus presentaciones el Sr. Juan Carlos Ulloa observó que en el programa de cumplimiento se indicara que a la fecha no se verificaban efectos negativos, en consideración a los antecedentes acompañados con fecha 02 de mayo de 2018, incorporados en el presente procedimiento sancionatorio.

74° Que, los documentos acompañados por el denunciante no permiten a esa Superintendencia dar mérito suficiente a las alegaciones pronunciadas. Al respecto, se puede indicar que el Certificado otorgado por Marietta Monari Parra, psicóloga clínica, de fecha 29 de diciembre de 2017 daría cuenta de un tratamiento psicoterapéutico que está llevando a cabo la Srta. Montserrat Andrea Ulloa Núñez, por dificultades en torno a su Autoestima y Autoconcepto. Adicionalmente, en dicho certificado se indica que durante el tratamiento se habría observado un Trastorno del Sueño que se vería *“reforzado y mantenido de manera importante por diversos ruidos molestos y excesivos que se presentan en el lugar que habita”*. Lo anterior, no permite a esta Superintendencia sostener de manera concluyente que los ruidos generados por el funcionamiento de las canchas de Maiclub Deportes sean la causa de dicha afectación. De hecho, el certificado daría cuenta de otras situaciones que producirían dicho cuadro clínico ya que se señala que los ruidos que se presentan en su vivienda *“reforzarían y mantendrían”* dicho trastorno.

75° Que, por otra parte, en la receta médica otorgada por Pedro Guzmán Mella, médico cirujano, de fecha 23 de junio de 2017, en donde se receta *Sucedal*; en la receta médica de fecha 04 de marzo de 2018, en donde se receta el producto *Tensodox* y *Loratadina*; y en la receta médica otorgada por Flavio Zambra Zambra, medicina interna-diabetes, de fecha 15 de noviembre de 2017; quien receta el producto *Neoresotyl*; no se explicita el diagnóstico por el cual se están recetando los medicamentos que se indican y, aunque se acompaña la información farmacológica de dichos productos, no es posible saber si dicho medicamento puede ser recetado para otro tipo de afección de salud. Adicionalmente, en la receta médica de fecha 04 de marzo de 2018 tampoco se da cuenta del diagnóstico médico que fundamenta dicha receta ni se indica el nombre del médico firmante, pudiendo ser apreciable dos firmas en el documento.

iv. *Efectividad de la barrera acústica implementada por Santa Elisa SpA*

76° Que, en su presentación del 02 de octubre de 2018, el Sr. Juan Carlos Ulloa Vergara indicó que la barrera implementada por Santa Elisa SpA en su PdC no sería efectiva, a pesar de los estudios técnicos presentados por la empresa, atendido que la barrera debería de al menos un espesor de 70 mm y no de 50 mm.



Adicionalmente, señaló que debería existir una barrera paralela en el sector oriente de las canchas con la finalidad de evitar la reflexión y reverberación del sonido o, en su defecto, reducir el horario de funcionamiento del recinto. Sin embargo, no se acompañan antecedentes técnicos que permitan sustentar dichas conclusiones.

77° Que, el denunciante agrega que los días 27 y 28 de septiembre habría realizado mediciones de ruido, acompañando los registros audiovisuales de dicha medición. Sin embargo, no se informan los resultados de dicha medición, no se indica el instrumento utilizado para medir y tampoco se indica si dicha medición se hizo de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/11 por lo que no es posible para esta Superintendencia validar dichas mediciones.

78° Que, en lo que se refiere a la alegación realizada por la efectividad de la barrera acústica se debe indicar que dicho cuestionamiento se relaciona con el cumplimiento de los criterios de aprobación del PdC en relación a las Acciones N° 6.1 y 6.2, razón por la cual el análisis correspondiente se hará en la Sección III de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

79° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por Santa Elisa SpA, presentada con fecha 10 de agosto de 2018 y complementado en presentación de fecha 22 de agosto de 2018.

A. Integridad

80° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

81° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de Santa Elisa SpA un total de 9 acciones principales por medio de las cuales, a juicio de la empresa, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en: 1. *Reducción de una hora de funcionamiento de todas las canchas, realizando arriendos solo hasta 22.00 hrs., por lo que el horario de funcionamiento es hasta las 23.00 hrs., considerando que el arriendo dura 1 hora*; 2. *Reducción de dos horas adicionales de funcionamiento de las canchas 1 y 4 –las más cercanas a los receptores sensibles-, realizando arriendos solo hasta las 20.00 hrs., por lo que el horario de funcionamiento para estas canchas, será hasta las 21.00 hrs., considerando que el arriendo dura 1 hora*; 3. *Prohibición de uso de pitos después de las 21.00 hrs, y solicitud de evitar el uso de pitos en campeonatos de fútbol y escuelita de fútbol para niños*; 4. *Prohibición de realizar actividades después del término del uso de las canchas, especialmente en día de semana*; 5. *Prohibición de utilización de sistema de amplificación de audio o cualquier tipo de artefacto que permita amplificación de voces y/o audio, en las canchas de fútbol*; 6.1 *Instalación de barrera acústica de 6 mts, de acuerdo a las especificaciones técnicas, detalladas en los anexos, seguida de*



una medición realizada por una ETFA, con el objeto de verificar la eficacia de la medida comprometida. En caso de que se superen los niveles máximos permitidos por la hora, se implementará inmediatamente la acción 6.2; 6.2 Instalación de barrera acústica de 7,5 mts, de acuerdo a las especificaciones técnicas, detalladas en los anexos; 7. Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas. Esta medición será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs) debidamente acreditada por la SMA para realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011; y 8. Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución del PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PdC. Asimismo, se acompañará el informe de medición de ruido luego de haber implementado las medidas.

82° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

83° Que, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la empresa observó este criterio proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta, al análisis de eficacia que esta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas para los efectos.

B. Eficacia

84° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

85° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

86° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“la obtención, con fecha 02 de abril de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medido en el receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, horario diurno; y de 62 dB(A), medido en el receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno; y la obtención, con fecha 19 de julio de 2017, de 68 dB(A), medido en receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno; ambos receptores ubicados en zona II”*.



87° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por la empresa contempla la reducción de una hora de funcionamiento de todas las canchas, realizando arriendos solo hasta las 22.00 hrs. (**Acción N° 1**); la reducción de dos horas adicionales de funcionamiento de las canchas 1 y 4, realizando arriendos solo hasta las 20.00 hrs. (**Acción N° 2**); la prohibición de uso de pitos después de las 21.00 hrs. y solicitud de evitar el uso de pitos en campeonatos de fútbol y escuela de fútbol para niños (**Acción N° 3**); la prohibición de realizar actividades después del término del uso de las canchas (**Acción N° 4**); la prohibición de utilización de amplificación de audio o cualquier tipo de artefacto que permita amplificación de voces y/o audio en las canchas de fútbol (**Acción N° 5**), la instalación de una barrera acústica de 6 metros de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas (**Acción N° 6.1**) o una barrera de 7,5 metros en caso de que la barrera de 6 metros sea insuficiente para cumplir con la normativa, luego de una medición realizada por una ETFA (**Acción N° 6.2**) y; finalmente, medir el nivel de ruido con un ETFA y de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, después de haber implementado todas las acciones comprometidas de tal forma de dar cuenta de la efectividad de las medidas implementadas (**Acción N° 7**).

88° Que, respecto de la **Acción N° 1 del PdC**, en los términos planteados, corresponde señalar que ya se estaría ejecutando por parte de la empresa, y consistiría en la reducción del horario de funcionamiento de todas las canchas del recinto, de tal forma que se desarrollen partidos solo hasta las 23.00 hrs. como máximo, contribuyendo a la reducción del ruido en horario nocturno.

89° Que, la **Acción N° 2 del PdC** consistiría en reducir el horario de funcionamiento de las canchas más cercanas a los receptores sensibles (canchas 1 y 4) realizando el arriendo de estas solo hasta las 20.00 hrs. de tal forma que se desarrollen partidos solo hasta las 21.00 hrs. Lo anterior, contribuiría a reducir el ruido en horario nocturno y se llevaría a cabo mientras no esté implementada la barrera acústica propuesta en el PdC.

90° Que, la **Acción N° 3 del PdC** ya se estaría ejecutando también por parte de la empresa, y consistiría en la prohibición del uso de pitos después de las 21.00 hrs. y la Lo anterior, permitiría que no se genere ruido por actividades anexas al desarrollo de los partidos propiamente tal.

91° Que, la **Acción N° 4 del PdC** ya se estaría ejecutando por parte de la empresa, y consistiría en la prohibición de realizar actividades después del término del uso de las canchas, especialmente en día de semana. Lo anterior, permitiría que no se genere ruido por actividades anexas al desarrollo de los partidos propiamente tal.

92° Que, la **Acción N° 5 del PdC** ya se estaría ejecutando por parte de la empresa, y consistiría en la prohibición de utilización de sistema de amplificación de audio o cualquier tipo de artefacto que permita amplificación de voces y/o audio, en las canchas de fútbol.

93° Que, de esta manera, todas las acciones referidas dicen relación con medidas de gestión que, si bien no constituyen medidas de mitigación propiamente tales, sí permiten -en los términos planteados-, el cumplimiento de la normativa



infringida, toda vez que con su implementación permitirán reducir el ruido generado por actividades anexas que se relacionan con el desarrollo de los partidos de fútbol, que sería la principal fuente de ruido.

94° Que, además, como medida directa de mitigación de ruido, la empresa propone las acciones **N° 6.1 y N° 6.2** (que pasarán a ser acción 6 y 8 de acuerdo a las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia), que consisten en la instalación de una barrera acústica de acuerdo a las especificaciones técnicas acompañadas en el PdC. Por otra parte, la acción **N° 7** consiste en medir el nivel de ruido con un ETFA y de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, después de haber implementado todas las acciones comprometidas de tal forma de dar cuenta de la efectividad de las medidas implementadas.

95° Que, respecto de la acción 6.1, se indicó que esta barrera sería de 6 metros, con cumbrera, y que se construiría de forma paralela a las casas vecinas, a una distancia de 4 metros de la pandereta que divide el terreno de éstas. Luego de su instalación, se realizaría una medición del nivel de ruido por una ETFA, de tal forma de comprobar la efectividad de la barrera. En caso de que la barrera de 6 metros no fuera efectiva, la empresa se comprometió a instalar la barrera de 7,5 metros que sí permitiría cumplir con la norma de emisión de ruido.

96° Que, respecto de la acción 6.2, indicada por la empresa como acción alternativa a la acción 6.1, se indicó que se instalaría una barrera de 7,5 metros, con cumbrera, y que se construiría de forma paralela a las casas vecinas, a una distancia de 4 metros de la pandereta que divide el terreno de éstas en caso de que la barrera de 6 metros señalada en el párrafo anterior, no permitiera cumplir con la norma de emisión de ruido.

97° Que, la modelación de ruido "*Proyecto 17258 v04- Modelación de Ruido Maclub*" no pudo ser validada por esta SMA atendido a que no se acompañaron las memorias de cálculo de dicha modelación. La señalada modelación da cuenta que la barrera de 6 metros permitiría cumplir con la norma de emisión de ruido en los receptores que estén ubicados en el primer y segundo piso de las viviendas, ya que se obtendrían valores menores a 45 dBA. Por otra parte, para los receptores ubicados en un tercer piso, la medida no sería suficiente en cuanto a asegurar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido, atendido que los resultados en dicho receptor darían cuenta de un valor de 47,72 dBA (Figura 6- Mapa de ruido proyectado caso 6 canchas funcionando). Asimismo, en el mismo mapa de ruido se aprecia un receptor respecto del cual existiría un riesgo de superar la normativa en horario nocturno.

98° Que, respecto de la modelación de ruido "*Proyecto 17258 v06- Modelación de Ruido Maclub*", tampoco pudo ser validada por esta SMA atendido que no se realizaron los cálculos de niveles de potencia acústica según el método señalado en el informe (ISO 9613). Dicha modelación da cuenta que el desempeño de la barrera de 7,5 metros, indicada en la acción 6.2 del PdC, sería el adecuado para lograr mitigar la emisión de ruido de las canchas respecto de los receptores ubicados en cualquiera de los pisos colindante a la casa. Sin embargo, se sigue apreciando un receptor respecto del cual existiría un riesgo de superar la normativa en horario nocturno.

99° Que, no obstante lo anteriormente señalado, se aprecia que el PdC contempla como acciones dos mediciones de ruido, una intermedia (Acción 6.2) y una final (Acción N° 7), las que serán realizadas por una ETFA de acuerdo



a la metodología establecida en el D.S. N° 38/11. Así, la primera medición con la barrera de 6 metros ya implementada, permitirá verificar la eficacia de la Acción N° 6.1 y determinará la suficiencia de esta. En caso de no serlo, se implementará una barrera de 7,5 metros (Acción N° 6.2). En consecuencia, las acciones del PdC en su conjunto le otorgan suficiente mérito para considerar que éstas aseguran volver al cumplimiento de la normativa infringida.

100° Que, a propósito del riesgo que existe para el receptor identificado en las modelaciones de ruido acompañadas por el titular (*"Proyecto 17258 v04- Modelación de Ruido Maclub"* y *"Proyecto 17258 v06- Modelación de Ruido Maclub"*), esta SMA incorporará en las acciones de medición de ruido por ETFA las coordenadas en donde está ubicado el receptor.

101° Que, adicionalmente, de la modelación de ruido realizada por el titular no se permitiría concluir que la barrera acústica implementada deba ir acompañada necesariamente por una barrera paralela en el sector oriente de las canchas con la finalidad de evitar la reflexión y reverberación del sonido, por lo que no es posible dar por acreditadas las alegaciones del denunciante Sr. Juan Carlos Ulloa en este sentido.

102° Que, la instalación de una barrera acústica sí permitiría -en los términos planteados-, el cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que con su construcción se podrá mitigar directamente el ruido generado por el desarrollo de los partidos en las canchas de la empresa, tanto en horario diurno como nocturno.

103° Que, de conformidad a lo expuesto, es posible concluir que el PdC de Santa Elisa SpA cumple con la primera parte del criterio de eficacia en relación a la infracción imputada por esta Superintendencia.

104° Que, en relación a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción-**, en su versión del PdC el titular indicó en la **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción** que *"A la fecha no se han constatado efectos negativos producidos por la infracción"*.

105° Que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante.

106° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que el PdC presentado por Santa Elisa SpA cumple con los criterios de integridad y de eficacia en relación a la infracción imputada por esta Superintendencia.

C. Verificabilidad

107° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como fotografías, copia del Reglamento interno de la empresa,



facturas y documentos técnicos de la barrera implementada, todos los cuales aportan información que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

D. Conclusiones

108° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface el requisito de integridad, eficacia y verificabilidad.**

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SANTA ELISA SPA

109° Que, el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

110° Que, en el caso del PdC presentado por Santa Elisa SpA en el procedimiento sancionatorio Rol D-026-2018, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

111° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de consolidar las presentaciones de fecha 10 y 22 de agosto de 2018; y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:



I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Santa Elisa SpA, con fecha 22 de mayo de 2018 y sus versiones refundidas posteriores, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-026-2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) **En la Acción N° 2:** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“Corresponde a una medida transitoria, destinada a la reducción de ruido en horario nocturno para los receptores sensibles, en el tiempo intermedio entre la aprobación del programa de cumplimiento hasta la implementación de la barrera acústica y su posterior comprobación de efectividad con la medición de la ETFA. En caso de que la barrera acústica instalada no permita cumplir con el D.S. N° 38/11, esta medida se seguirá implementado hasta la instalación de la barrera acústica de 7,5 metros”*.
- B) **En la Acción N° 6.1:** Se deberá modificar el número identificador de la acción por el **“N° 6”**. En la descripción de la acción que se transcribe a continuación, se deberá modificar lo siguiente: *“En caso de que se superen los niveles máximos permitidos por la norma, se implementará inmediatamente la acción 8”*. En la sección plazo de ejecución deberá indicar que corresponde a una **acción ejecutada** y señalar la fecha en la que fue instalada la barrera acústica de 6 mts. En la sección comentarios se deberá modificar lo señalado, en la parte que se transcribe a continuación, en el siguiente sentido: *“Seguidamente luego de la instalación de la barrera, se verificará la eficacia de la medida, a través de mediciones realizadas por una EFTA, de acuerdo a lo detallado para la acción N° 7. En caso que no se verifique el cumplimiento de la norma de emisión de ruido, se implementará inmediatamente la acción N° 8. Por el contrario, en caso que se verifique su cumplimiento, no será necesaria la implementación de la acción N° 8 que tiene carácter de eventual.”*
- C) **En la Acción N° 6.2:** Se deberá modificar el número identificador de la acción por el **“N° 8”**. En la sección comentarios se deberá modificar lo señalado, en la parte que se transcribe a continuación, en el siguiente sentido: *“Se implementará una barrera acústica de 7,5 metros, con cumbrera, que permitirá efectivamente reducir el ruido generado por la actividad deportiva, en caso que la medición realizada por la ETFA luego de implementada la acción 6 no sea satisfactoria.”*
- D) **Se deberá agregar una nueva acción N° 7 en los siguientes términos:** *“Medir el nivel de ruido después de haber implementado la acción N° 6 en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento y en el receptor ubicado en las coordenadas Norte 6.294.130 y Este 336.647, coordenada proyección UTM, Datum WGS 84. Dichas mediciones serán realizadas en el peor escenario, es decir, con las 6 canchas en funcionamiento y en el tercer piso. En caso que no se verifique el cumplimiento de la norma de emisión de ruido en el punto donde se detectó el incumplimiento, se implementará inmediatamente la acción N° 8. El resultado de la medición realizada en la coordenada Norte 6.294.130 y Este 336.647 cumplirá con lo establecido en el D.S. N° 38/2011.”*



Las mediciones serán realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) debidamente acreditada por la SMA para realizar mediciones de ruido, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011". En la sección plazo de ejecución deberá indicar "10 días hábiles desde la notificación de aprobación del PdC". En la sección costo deberá indicar el valor asociado a esta medición. En la sección comentarios deberá indicar: "La medición será realizada a través de una ETFA, debidamente acreditada por la Superintendencia, para realizar mediciones de ruido, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, en el mismo horario en que ocurrió la infracción, en el peor escenario, es decir, con las 6 canchas en funcionamiento, en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento (el receptor del ruido) coordenadas Norte 6.294.095 Este 336.665 y en el receptor ubicado en las coordenadas Norte 6.294.130 y Este 336.647; ambas coordenadas proyección UTM, Datum WGS 84".

E) En la Acción N° 7: Se deberá modificar el número identificador de la acción por el "N° 9". En la sección comentarios deberá modificar lo que se transcribe, en los siguiente términos: *"La medición será realizada a través de una ETFA, debidamente acreditada por la Superintendencia, para realizar mediciones de ruido, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, en el mismo horario en que ocurrió la infracción, en el peor escenario, es decir con las 6 canchas en funcionamiento, en al menos el mismo punto donde se detectó el incumplimiento (el receptor del ruido) coordenadas Norte 6.294.095 Este 336.665 y en el receptor ubicado en las coordenadas Norte 6.294.130 y Este 336.647; ambas coordenadas proyección UTM, Datum WGS 84".*

F) En la Acción N° 8: Se deberá modificar el número identificador de la acción por el "N° 10".

III. RECHAZAR, la medida provisional solicitada por la Junta de Vecinos "Barrio El Rosal de Vespucio".

IV. RECHAZAR LA SOLICITUD realizada por Santa Elisa SpA, de fecha 17 de agosto de 2018, en los términos planteados, por ser improcedente.

V. TENER POR INCORPORADO al procedimiento administrativo sancionatorio, la presentación realizada por Santa Elisa SpA, de fecha 22 de agosto de 2018. Entiéndase dicha presentación como parte íntegra del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 10 de agosto de 2018.

VI. TENER POR INCORPORADO, al procedimiento administrativo sancionatorio, los antecedentes acompañados por Juan Carlos Ulloa en presentación de fecha 02 de octubre de 2018.

VII. TENER POR INCORPORADO, al procedimiento administrativo sancionatorio, los antecedentes acompañados por Santa Elisa SpA en presentación de fecha 29 de octubre de 2018.



VIII. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-026-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IX. SEÑALAR, que la sociedad Santa Elisa SpA, debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

X. HACER PRESENTE, que Santa Elisa SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

XI. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$157.933.550 (ciento cincuenta y siete millones novecientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. DERIVAR, el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la jefa (S) de la División de Fiscalización.

XIII. HACER PRESENTE a la sociedad Santa Elisa SpA, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-026-2018**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XIV. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XV. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 5 meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC,



transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XVI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XVII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Miguel Bustamante del Río, o Felipe Meneses Sotelo, o Constanza Macarena Pelayo Díaz, o Izaskun Linazasoro Espinoza, apoderados de Santa Elisa SpA, todos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Junta de Vecinos “Barrio El Rosal de Vespucio”, domiciliada en calle Los Magnolios N° 0316, comuna de Maipú, región Metropolitana, y a don Juan Carlos Ulloa Vergara, domiciliado en calle Las Begonias N° 6172, comuna de Maipú, región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/MCS/CSG

Carta Certificada:

- José Miguel Bustamante del Río, o Felipe Meneses Sotelo, o Constanza Macarena Pelayo Díaz, o Izaskun Linazasoro Espinoza. Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Junta de Vecinos “Barrio El Rosal de Vespucio”. Los Magnolios N° 0316, comuna de Maipú, región Metropolitana.
- Juan Carlos Ulloa Vergara. Las Begonias N° 6172, comuna de Maipú, región Metropolitana.

D-026-2018

